



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ISTMINA  
PALACIO DE JUSTICIA- ISTMINA- CHOCO**

Istmina, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidos (2022).

**AUTO INTERLOCUTORIO N°007**

**REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL**  
**DAMANDANTE: JUAN RAFAEL MORENO ASPRILLA**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE BAJO BAUDO Y OTROS**  
**RADICADO: 27361-31-12-002-2021-00078-00**

Realizado el estudio del expediente se observa, que mediante auto interlocutorio número 340 del 9 de noviembre de 2021, este despacho cometió un lapsus en el numeral segundo del resuelve, al no anotar a la Unión Temporal Malecones Del Pacifico, como demandado en este asunto; por tal motivo, se adicionará en el sentido que aquel también es parte del proceso como parte pasiva y se notificará la demanda de la referencia como se ordenó en el numeral tercero de la providencia antes citada.

De otro modo, se evidencia a folios 27 a 31 del expediente; que el Municipio De Bajo Baudó mediante apoderado judicial allegó contestación de la demanda, en donde interpone excepciones de fondo; antes de que se libran los oficios de la notificación del auto admisorio de la demanda (auto interlocutorio número 340 del 9 de noviembre de 2021), por tal motivo, se tendrán notificado por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del CGP; y se tendrá por contestada la demanda por cumplir con lo ordenado en el artículo 31 del CPL.

Respeto a la notificación por conducta concluyente, el artículo 301 del C.G.P, dispone:

*“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”*

Por otro lado, se observa a folios 32-33 del expediente, que el Municipio De Bajo Baudó, solicita en llamamiento en garantía a la compañía de Seguros Equidad Seguros S.A.

Por lo anterior, se ADMITIRÁ el llamamiento en garantía de equidad seguros generales organismos cooperativo, pues se demostró la existencia de una relación contractual con la aseguradora (contrato de póliza número AA019671), los cuales están en la obligación legal de indemnizar si la decisión de la sentencia resulta desfavorable para el mencionado ente territorial, conforme al artículo 64 del C.G.P<sup>1</sup> concordante con los pronunciamientos realizados por la H. Corte Suprema De Justicia Sala Civil, sentencia SC-1304-2018 (13001-31-03-004-2000-00556-01), MP. MARGARITA CABELLO BLANCO la cual reitero:

*“El llamamiento en garantía es uno de los casos de comparecencia forzosa de terceros, que se presenta cuando entre la parte y el tercero, existe una relación legal o contractual de garantía que lo obliga a indemnizarle al citante el “perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago*

---

<sup>1</sup> “Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

*que tuviere que hacer como resultado de la sentencia” que se dicte en el proceso que genera el llamamiento.*

En otro sentido, expone el artículo 66 del C.G.P tramite del llamamiento en garantía:

*“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

*El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.*

**PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”** *Negrillas propias.*

Por consiguiente, a la aseguradora Equidad Seguros Generales Organismos Cooperativo, no será necesario notificarla personal del llamamiento en garantía, pues aquellas ya intervienen en el proceso.

Siguiendo con el estudio del expediente, se observa a folios 37-38 que el doctor Gustavo Alberto Herrera Ávila, actuando como apoderado judicial de la demandada Equidad Seguros Generales Organismos Cooperativo; allegó contestación de la demanda y propuso excepciones de fondo dentro del término legal; por esta razón, este despacho la tendrá por contestada.

Por último, se evidencia que a folios 36 del expediente, el día 22 de noviembre de 2021, se notificó personalmente la demanda de la referencia a los demandados Hernan Ruiz Bermudez Y Baoconstrucciones S.A, conforme al decreto 806 de 2020 artículo 8°, observando el despacho que pese a recibir la correspondiente notificación personal, no ejercieron su derecho de defensa y contradicción otorgado por el legislador, pues no se evidencia contestación de la demanda por parte de los demandados antes mencionado, encontrándose el termino más que vencido para allegar la misma; por este motivo, este despacho la tendrá por no contestada.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ISTMINA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADICIÓNENSE** el numeral segundo del auto interlocutorio número 340 del 9 de noviembre de 2021, en el sentido que la Unión Temporal Malecones Del Pacifico, actúa como parte demandada en este asunto conforme lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la demanda de la referencia a la Unión Temporal Malecones Del Pacifico, como se ordenó en el numeral tercero de la providencia número 340 del 9 de noviembre de 2021.

**TERCERO: TENER** por notificado al demandado Municipio De Bajo Baudó, por conducta concluyente, de conformidad con lo expuesto en providencia.

**CUARTO: TENER** por contestada la demanda, por los demandados Municipio De Bajo Baudó y Equidad Seguros Generales, por las razones expuesta en precedencia.

**QUINTO: ACEPTAR** el llamamiento en garantía respecto a la aseguradora Equidad Seguros Generales Organismos Cooperativo, solicitado por el Municipio De Bajo Baudó.

**SEXTO: TENIENDO** en cuenta lo expuesto en el párrafo del artículo 66 del C.G.P, no se notificará personalmente el llamamiento en garantía a la aseguradora Equidad Seguros Generales Organismos Cooperativo, en vista que ya es parte en el proceso.

**SÉPTIMO: TENER** por no contestada la demanda por los demandados Hernan Ruiz Bermudez Y Baoconstrucciones S.A, por las razones expuesta en precedencia.

**OCTAVO: RECONOCER** personería al doctor JOSE KEIBER MOSQUERA ASPRILLA, para que represente al demandado Municipio De Bajo Baudó, en los términos del poder conferido.

**NOVENO: RECONOCER** personería al doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, para que represente al demandado aseguradora Equidad Seguros Generales Organismos Cooperativo, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LEONOR MARIA RIOS BLANDON  
JUEZ**

A.S.

CERTIFICO: Que el auto anterior, fue notificado en Estado\_\_\_\_\_, fijado en la secretaria del Juzgado, el \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2022, siendo las 7:30 de la mañana.

**YENIFER RENTERÍA TELLO  
Secretaria.-**

**Firmado Por:**

**Leonor Maria Rios Blandon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 02  
Istmina - Choco**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**004f26ad1d49571424ae60d8da9c86d47a5d238599d39c45c5ee604b12c5daa9**

Documento generado en 24/01/2022 11:29:45 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**